



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

LA VERDADERA DISTORCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Autores: Navarro, Paula Beatriz
Tomas, Yannina Tamara

Director: Comba, Luis Alberto

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

En este proyecto de investigación acerca de La Verdadera Distorsión del Impuesto a las Ganancias, exponemos la problemática actual que preocupa y provoca el justo reclamo por parte de los contribuyentes que deben soportar una carga fiscal desproporcional a su capacidad contributiva.

En el presente trabajo, se busca explicar las principales causales que producen esta distorsión, como así también la tributación inequitativa que se produce entre los trabajadores en relación de dependencia respecto de los trabajadores independientes.

Buscamos, además, exponer la incoherencia de la delegación por parte del Congreso de la Nación al dejar en manos del Poder Ejecutivo la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en lo que respecta a la fijación del Mínimo No Imponible y determinación de la Deducciones Personales, en oposición a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional.

Dicha problemática se analiza a la luz de diferentes autores que han brindado su postura respecto a este tema.

PROLOGO

La siguiente monografía se realizó para dar fin a la carrera de Contador Público Nacional, a través de la materia Seminario; dictada en la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El tema desarrollado es trascendental en la actualidad, debido las numerosas controversias que se han producido a raíz de la falta de reconocimiento de los efectos que provoca el proceso inflacionario en la esfera tributaria, como así también la inalterabilidad en la escala del Impuesto que ha ido modificándolo de un impuesto progresivo a uno proporcional.

Con este trabajo pretendemos interiorizar al lector acerca de las actuales modificaciones que se introdujeron en la forma de determinación del Impuesto.

CAPITULO I
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
ALCANCE Y EVOLUCION
HISTORICA

Sumario: 1.- Evolución Histórica Formas antiguas y Modernas 2.- Antecedentes Argentinos 3.- Concepto Impositivo de Ganancias

1.- Evolución Histórica. Formas Antiguas y Modernas

Los antecedentes del impuesto pueden remontarse, en la Edad Media, a los tributos locales sobre la propiedad, que se fijaban principalmente teniendo en vista su producido. Esto se confirma con referencias precisas de diversas comunas de Alemania, Francia, Bélgica, Inglaterra y Escocia, donde rigieron impuestos que evolucionaron durante esa época hacia un impuesto a la propiedad inmobiliaria, percibido sobre el valor de la tierra y de los edificios, eliminándose los elementos personales que existían en el anterior tributo a la propiedad. La aplicación de ese impuesto fue hasta que en 1.967 donde se estableció la capitulación o capacitación graduada, que recaía sobre los individuos clasificados de acuerdo con su situación

social en 22 clases ,gradualmente en 1.701 se fue transformado en “Impuesto sobre las Rentas Individuales”, y fue aplicándose en todos los países anteriormente mencionados.

En 1.797 tomo forma al proponer el reemplazo de las denominadas "assessed taxes" por un impuesto general sobre las personas que posean fortuna, tan proporcional a sus medios, como sea posible. El proyecto finalmente se sancionó en 1.798 en el que, clasificaba a los contribuyentes en tres clases, de acuerdo con las riquezas que poseyeran, y para cada clase establecía escalas del impuesto, conforme a sus rentas, que detonaban la idea de progresividad, apareciendo ya las reducciones de impuesto en atención al número de miembros de la familia.

En el siglo XIX se produjeron en Inglaterra diversos avances en la estructuración del impuesto. Este principio dio lugar a un gravamen cedular. La moderna evolución del gravamen se ha orientado hacia una aplicación sobre el monto global de las rentas, dándole carácter eminentemente personal y estableciendo las tasas sobre bases progresivas.

La imposición cedular, sin embargo, rigió durante años en numerosos países, aun cuando en la mayor parte de ellos se complementaba con el impuesto progresivo global.¹

¹ REIG, Enrique J.: Impuesto a las Ganancias, Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta, Ediciones Macchi, (Buenos Aires1997), Pág. 3.

2.- Antecedentes Argentinos

En Argentina, Impuesto a las Ganancias es el nombre que se le da al impuesto a la renta, la primera iniciativa a crear dicho impuesto en el país, fue un proyecto que data de 1.918.

Sucesivas modificaciones y propuestas de proyectos de ley no tuvieron mayores relevancias. Recién a principios de 1.932 entra en vigencia la imposición a la renta por decreto, y unos meses más tarde lo rectifica el Congreso Nacional a través de la ley 11.682 que se mantiene, con mínimas modificaciones, hasta 1.973. Si bien en sentido estricto, para la teoría económica la renta es la retribución obtenida por el empleo de la tierra, en Argentina se identifica con esa palabra a lo producido por el capital y el trabajo personal.

En 1.973 el gobierno se abocó a una reforma integral del sistema impositivo. En cuanto al Impuesto a la Renta se concretó con la sanción de la ley 20.628 (“Boletín Oficial”, 30 de diciembre de 1.973) para regir desde el 1° de Enero de 1.974, en el que se fortaleció su posición dentro del sistema tributario, además, fue unificado con el Impuesto a las Ganancias eventuales que se venía aplicando en el país, al adoptar como concepto de renta gravable el propio de la teoría del balance o del incremento patrimonial, se disminuyó la alícuota del gravamen en forma sustancial e integró de manera total el impuesto sobre las sociedades de capital con la nueva imposición sobre dividendos de acciones. La reforma reestructuró la escala progresiva y elevó sensiblemente los límites exentos.

Inicialmente, la ley 20.628 comprendió, como objeto del impuesto, toda clase de enriquecimiento, tanto periódico, como eventual, contemplaba a su vez una renta potencial, especialmente referida a las explotaciones agropecuarias, como así también un régimen de ajuste impositivo por inflación aplicable por empresas o

explotaciones. Se introdujeron diversas modificaciones a través de leyes y decretos que suprimieron artículos, reemplazaron otros y fueron prorrogando lo que en principio fue creado como un gravamen de emergencia.

En la actualidad aun rige la ley 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 06/08/1.997), Anexo I, con las modificaciones posteriores.

Comparado con las legislaciones de otros países, tiene la peculiaridad de incluir en la misma ley impuestos que habitualmente se regulan con normas distintas.

El impuesto argentino comprende tres especies tributarias distintas:

a) Un tributo a las rentas de las personas físicas, con alícuotas progresivas y deducciones por mínimos no alcanzados, o sea un tributo personal, en teoría casi "hecho a medida" para cada contribuyente, que se liquida anualmente por la totalidad de las ganancias obtenidas en ese periodo.

b) Un impuesto a la renta de sociedades (conocido en el mundo como impuesto societario o impuesto de sociedades) que grava con un porcentaje fijo las ganancias obtenidas por aquellas durante el ejercicio, sin deducciones personales, ni mínimos no alcanzados.

c) Un tributo a las ganancias que obtiene en el país quienes son residentes en el exterior. Su particularidad es que se trata de un tributo de los llamados instantáneos: cada operación se alcanza con un porcentaje fijo y no interesa si se realiza una o varias de ellas durante el periodo.

Denominado ahora impuesto a las ganancias y hasta 1.973 impuesto a los réditos es un tributo que, desde hace varias décadas, ocupa un lugar preferente en la mayor parte de los sistemas impositivos de los estados modernos como tributo nacional.

Es característica saliente, y netamente diferencial del tributo, la de gravar los beneficios, producidos o ingresos, considerando que con ello se obtiene una medida ideal de la capacidad contributiva de los beneficiarios que los perciben, lo que permite una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición.

Otra característica es, que la noción de renta se refiere a un beneficio neto y debe distinguirse, pues, de los impuestos que alcanzan simples ingresos o entradas, o sea, el beneficio bruto.²

3.- Concepto Impositivo de Ganancias

Cada ley impositiva se aplica sobre cierto objeto –tomado por la norma como hecho imponible considerado revelador de capacidad contributiva-, según los términos en que ella expresamente lo establezca.

La definición del objeto imponible en la ley de impuesto a los réditos antes, o en la de impuestos a las ganancias después, fue cambiante en el curso del tiempo, a veces dándole más amplitud, restringiéndolo otras. Tal definición no necesariamente coincide con el concepto económico de renta, de rédito o de ganancia, para el cual tampoco existe alguno al que se le reconozca validez universal.

Las legislaciones obre imposición a la renta, corrientemente, presentan uno, o ambos, de los dos rasgos siguientes:

a) No gravan ciertas clases de rentas, sea por la peculiar naturaleza que reviste o por su origen, o por razón del sujeto que las obtiene;

b) Gravan conceptos que, en sentido estricto, no constituyen realmente renta.

La ley tributaria puede hacer recaer el impuesto en uno o en otro de los momentos en los cuales cabe considerar que fue obtenido el objeto imponible por

² REIG, Enrique J.: Impuesto a las Ganancias, Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta, Ediciones Macchi (Buenos Aires1997), Pág. 19.

quien la ley señala como sujeto pasivo del tributo; y aun el momento en el cual la ley reputa se obtuvo la renta puede ser caracterizado de distintas maneras.

De ahí que, más allá de las posibilidades de extraer un concepto omnicomprendivo de renta o de ganancia, aquello que a los fines tributarios interesa es la definición dada en cada ley tributaria con respecto a que es lo entendido por ella como su objeto de imposición. Esto es, aquello que, en un primera fase tendrá cuantitativamente, forma de entrada o ingreso bruto; hechas a ésta las deducciones que para cada categoría de ganancia autorice la ley, como también detraídas las exenciones que ella contemple, se ha de arribar a la ganancia neta; y, finalmente, habida cuenta de las desgravaciones y deducciones personales o por cargas de familia que procedieren según la legislación, concluirá en la ganancia neta imponible, o sea, el monto sobre el cual haya de recaer la alícuota del tributo.

En resumen el impuesto se determina por diferencia entre las ganancias y las pérdidas del periodo; dentro de estas últimas están todos los gastos necesarios para obtener aquellas (excepto los que taxativamente están prohibidos, art. 88 de la ley 20.628). Además existen otras deducciones y, las personas físicas residentes en el país pueden deducir, según los casos, sumas por ganancia no imponible, deducción especial y familiares a cargo.³

Parte de la doctrina coincide en clasificar a las cuatro categorías previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias en dos grupos, según la naturaleza de los ingresos:

A) Por una parte las categorías Primera y Segunda (definidas en los artículos 41 y 45 respectivamente), donde se incluyen ingresos cuya característica común es que se originan en la mera posesión o

³ RAIMONDI, Carlos A., ATCHABAHUIAN, Adolfo: El Impuesto a las Ganancias, 3^o edición, Editorial De palma, (Buenos Aires 2000), Pág. 6.

tenencia de bienes, sin mayor actividad por parte de los sujetos que la obtienen, salvo la administración de los mismos.

B) Por otra parte las categorías Tercera y Cuarta (definidas en los artículos 49 y 79 respectivamente), donde los ingresos provienen exclusivamente del trabajo (en el primer caso producidos en forma conjunta con el capital, y en el segundo desarrollado en forma personal)

También es posible clasificar a las categorías según el sujeto que obtenga los ingresos. De esta manera distinguimos:

A) **Sujetos No Empresa**: las ganancias obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas serán imputadas, salvo algunas excepciones expresas, a las categorías Primera, Segunda o Cuarta, en función de la naturaleza de las mismas.

B) **Sujetos Empresa**: los ingresos obtenidos por los sujetos enunciados en el Art. 49 de la Ley serán imputados como ganancia de la Tercera Categoría.

CAPITULO II

PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO

Sumario: 1.- Características del Impuesto 2.- Concepto de Progresividad 3.- Distorsión en la progresividad del impuesto a las ganancias 4.- Principio de capacidad contributiva 5.- Definición de capacidad contributiva según distintos autores

1.- Características del Impuesto

El impuesto a las ganancias presenta características específicas que lo diferencian claramente del resto de los tributos.

El mismo grava los beneficios netos, con independencia de los capitales o fuentes de rentas que lo generen. No grava simples ingresos o entradas, sino que tiene en cuenta los costos y gastos de la actividad, obteniendo una medida ideal de la capacidad contributiva de los sujetos alcanzados por el gravamen.

Para las personas físicas, contempla deducciones personales y la determinación del impuesto a través de la aplicación de las tasas progresivas (a medida que es mayor la renta gravada mayor es la tasa).⁴

Las características generales del Impuesto a las Ganancias son, entre otras:

Criterio para determinar la capacidad contributiva	Renta
Según la posibilidad de traslación del impuesto	<u>Directos</u> : Cuando recae de manera definitiva en el contribuyente obligado al pago.
Según la situación del contribuyente	<u>Personales o Subjetivos</u> : valora todos los elementos que integran la capacidad contributiva del contribuyente.
Según su forma de calculo	<u>Proporcionales</u> : Se determina mediante la aplicación de una alícuota sobre la base imponible. Impuesto a las Ganancias para sociedades el 35%
	<u>Progresivos</u> : Se aplica alícuotas crecientes a medida que son mayores las bases imponibles. Impuesto a las Ganancias para personas físicas.

⁴ ESTEVEZ, Eduardo y NOVENO, Luis: Secretaría de Investigación y Materiales de enseñanza, Universidad Blas Pascal, (Buenos Aires, 2011).

2.- Concepto de Progresividad

Un impuesto progresivo es un impuesto por el cual la tasa impositiva aumenta a medida que aumente la base imponible, persiguiendo un efecto redistributivo de los ingresos.

Los impuestos progresivos intentan reducir la incidencia de los impuestos de las personas con una menor capacidad de pagar. En donde las personas con mayores ingresos pagan un mayor porcentaje de esos ingresos en impuestos que aquellos con menos ingresos

El impuesto a las ganancias entra en esta categoría principalmente por dos razones:

A) Comienza a pagarlo quien supera un umbral mínimo de ingresos (establecido entre otras cosas por el mínimo no imponible)

B) Cuanto mayor es el nivel de ingreso (en este caso la ganancia neta), el porcentaje - alícuota - a pagar aumenta como proporción del ingreso total.

La capacidad contributiva es una de las teorías más aceptadas acerca del porque pagar impuestos y sobre quienes deben pagarlos. Esta teoría indica que cada ciudadano pagará tributos e relación de su poder económico. Esto es en función a tres parámetros o indicadores: patrimonio, renta y consumo. El mínimo de ingresos netos representa el umbral de la capacidad contributiva. Debajo del mismo se carece de dicha capacidad y por lo tanto de proceder al cobro del tributo se estaría atentando contra el principio de no confiscatoriedad garantizado en la Constitución Nacional, el mismo reza que los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad privada o de la renta.⁵

⁵ Enciclopedia financiera, en Internet: www.encyclopediainanciera.com s.d.

3.- Distorsión en el Impuesto a las Ganancias

El Impuesto a las Ganancias en Argentina se muestra como el impuesto más progresivo de la estructura tributaria actual. Aun a pesar de ello la falta de actualización de sus escalas ataca sobre el nivel de progresividad del mismo, y como instrumento de redistribución del ingreso.

En los últimos años se ha librado una disputa permanente, reiterativa y hasta agotadora entre los agentes privados y el gobierno, cuyo eje central se basa en la necesidad de actualizar en mínimo no imponible en el impuesto a las ganancias.

Según la coyuntura reinante, en algunas ocasiones el ajuste fue concedido, o bien en forma directa o bien mediante la modificación de las deducciones especiales que eleva el umbral a partir del cual se comienza a tributar el impuesto a las ganancias para el caso de las personas físicas. Este sistema provoca distorsiones e injusticias que retroalimentan reclamos por parte de nuevos afectados o desatendidos.

Las derivaciones de la controversia planteada han llevado a que se escucharan planteos tan variantes y extremos como el de proponer que los salario no tributen el impuesto dado que no son “ganancias” o hasta propuesta de cambio de nombre al tributo denominándolo impuesto a los ingresos.

No caben dudas de que la principal causa del problema se encuentra en la negación por parte de las autoridades nacionales de reconocer los efectos que provoca el proceso inflacionario en la esfera tributaria.

Para el caso de la persona física, la principal consecuencia es que al cruzar el umbral mínimo, el contribuyente no solo comienza a tributar el impuesto a las ganancias, sino que lo hace en una forma totalmente desproporcionada a su capacidad contributiva, fundamentalmente en los niveles más bajos de ganancia imponible. Más

inequitativa es aun la situación de las personas físicas cuyas rentas no provienen de una actividad en relación de dependencia.⁶

4.- Principio de Capacidad Contributiva

En las constituciones modernas, según los señala la opinión de los autores y la doctrina jurisprudencial, se establece en algunos casos expresamente y, en otros implícitamente, que los tributos deban ser creados por una ley en sentido formal (*principio de legalidad*: previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que en este último párrafo prescribe: “ Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”), que todos los individuos deben concurrir al mantenimiento del estado (*principio de generalidad*), que los impuestos son tributos que gravan manifestaciones de capacidad contributiva (*principio de capacidad contributiva*), que debe darse el mismo tratamiento tributario a quienes se encuentren en las mismas circunstancias y que dichas circunstancias si bien se refieren, fundamentalmente, a la capacidad contributiva, pueden referirse a otros aspectos siempre que sean razonables (*principio de igualdad*: se consagra a través del artículo 16 de la Constitución Nacional: “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad . La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”); que el impuesto debe comprender una cuota parte de la base de la medición o base imponible (*principio de la proporcionalidad*: el artículo 4 de la Constitución Nacional establece: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nación... contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General”) y que esa proporción no debe alcanzar una magnitud tal que desnaturalice o haga desaparecer la renta o el patrimonio del individuo (*principio de*

⁶ SETTON, Ariel: Finanzas, en Internet: <https://es-us.noticias.yahoo.com>, (Abril de 2015).

no confiscatoriedad: la Constitución Nacional en su artículo 17 resguarda el derecho de propiedad y sostiene: “ la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”⁷). Para Jarach, el principio de capacidad contributiva es un límite al poder fiscal, por cuanto no se viola el principio de legalidad cuando el impuesto es proporcionado a la capacidad contributiva⁷. En el mismo sentido Villegas señala que el principio constituye el soporte de las garantías constitucionales que limitan el poder tributario. La generalidad exige la no exención (salvo motivos razonables) de quienes tengan capacidad contributiva; la igualdad requiere que no se hagan arbitrarios distingos, sino los que tengan fundados en la capacidad contributiva, (salvo fines extra fiscales); la proporcionalidad garantizada contra progresividades que no se adecuan a la capacidad graduada según la magnitud del sacrificio que significa la privación de una parte de la riqueza, la confiscatoriedad se produce ante aportes tributarios que exceden la razonable posibilidad de colaborar al gasto público, la equidad y la razonabilidad desean la justicia en la imposición y tal concepto esta expresado por la idea de que cada cual responda según su aptitud de pago.⁸

5.- Definición de capacidad contributiva según distintos autores

La opinión de Spisso, en “Derecho Constitucional Tributario”, respecto del concepto de capacidad contributiva, denota una aptitud de las personas para pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en la medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal. Es dable advertir que capacidad económica no es identificable

⁷ JARACH, Roberto, D. : Concurso de Derecho Tributario, 3º Edición, CIMA, (Buenos Aires, 1.890), Pág.151.

⁸ VILLEGAS, Héctor: Manual de Finanzas Públicas, Editorial de Palma, (Buenos Aires 2.012), Pág. 203.

como capacidad contributiva, sino que esta viene dada por la potencia o la riqueza de un sujeto que supera el mínimo que posibilite un nivel de vida digno por parte del contribuyente y su familia. Además la situación económica de una persona no se manifiesta en un hecho único, sino en varios, que son otros tantos índices de aquella. Existe consenso en la doctrina en considerar como índices de capacidad contributiva los siguientes factores: la renta global, el patrimonio neto, el gasto global, los incrementos patrimoniales (sucesiones, donaciones, premios de lotería, etc.) y los incrementos de valor del patrimonio.⁹

Por su parte, Jarach expresa que el concepto de capacidad contributiva, no es una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, sino una valoración política de la misma.

Según José Pérez de Alaya el término capacidad contributiva, adquiere significación en un triple plano:

1. En lo jurídico positivo, donde expresa que un sujeto es titular de derecho y obligaciones con normativa tributaria vigente;
2. En lo ético económico, donde se designa la aptitud económica del sujeto para soportar o ser destinatario del sujeto.
3. En lo técnico económico, eso es, los principios, reglas, procedimientos y categorías relativas a la operatividad o eficacia recaudatoria de los impuestos.¹⁰

⁹ SPISSO, Rodolfo: Derecho Constitucional Tributario, Edición De Palma, (Buenos Aires 2.000), Pág. 254.

¹⁰ ALAYA, PEREZ, José: Derecho Tributario, Estudios de derecho financiero, (Madrid, 1.968), Tomo III, Pág. 163.

CAPITULO III

DEDUCCIONES PERSONALES

Sumario: 1.- Deducciones: Concepto y Razón de su Existencia 2.- Deducciones Personales 3.- El Mínimo No Imponible y la Delegación Legislativa 4.- Cuarta Categoría

1.- Deducciones: Concepto y Razón de su Existencia

Se ha definido a las deducciones como “una institución jurídica que permite minorar el tributo mediante la posibilidad de restar de la base imponible ciertas sumas, en general determinadas por la ley, que pueden tener o no relación con gastos que efectúa el contribuyente”.

Se trata de conceptos negativos que tienen como fin fundamental personalizar el tributo o establecerlo lo más cabalmente posible de acuerdo con la capacidad contributiva del sujeto.

Además pueden utilizarse para restar de la base imponible conceptos que, no siendo gastos necesarios (son consumos) se desea

contemplar por diversas razones; es el caso de los gastos de sepelio, de salud; ciertos tipos de seguros entre otros.

En resumen las deducciones se pueden agrupar en dos grandes categorías que, de algún modo, ya se esbozaron en los párrafos anteriores:

A) Las que tienen como función principal personalizar el impuesto, contemplando la no gravabilidad de importes que no expresan capacidad contributiva; y

B) Deducción de importes que, no obstante ser de difícil asimilación al concepto de gasto necesario, el legislador considera disminuyen la capacidad económica de los sujetos, por lo que deben restarse de la base imponible, aunque constituyan consumos.

Las razones por las cuales la ley autoriza al contribuyente a deducir de su ganancia bruta ciertos gastos reales o presuntos, emanan de tres órdenes de consideraciones:

A) Establecer la ganancia neta gravada: comprende las deducciones de gastos y disminuciones patrimoniales que los sujetos han debido, o creído necesario, soportar para obtener, mantener y conservar la ganancia bruta; estas deducciones son parte, diríase, de la cuenta impositiva de pérdidas y ganancias, o del estado impositivo de resultados;

B) Reducir la incidencia de la carga impositiva para las personas físicas y sus sucesiones indivisas: con ese propósito se permite computar, para su deducción, todo o parte de ciertos gastos reales o presuntos, de sustento y personales, de los integrantes de la unidad familiar a cargo de la persona del contribuyente;

C) Contemplar aspectos de política tributaria, decididos por el legislador, respecto de algunas erogaciones, diferentes de las antes mencionadas, en cuanto

no son necesarias para obtener la ganancia ni para conservar su fuente; tampoco constituyen gastos de carácter personal o familiar: son liberalidades concedidas por la ley.¹¹

2.- Deducciones Personales

En la Ley de Impuesto a las Ganancias se define el concepto de Gasto Deducible (Art. 80), diciendo que son los gastos cuya deducción admite la ley, y que son efectuados para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas por este impuesto. Esta definición es sumamente amplia y por medio de ella son muchísimos gastos los que quedarían incluidos dentro del concepto de “Gastos Deducibles”. Sin embargo la ley, además, hace mención en su artículo 81 de cuales deducciones serán admitidas por la ley e introduce una serie de restricciones y requisitos; incluso destina un artículo específico (artículo 88) para hacer mención en forma expresa de cuales deducciones carecen la calidad de admitidas.

Como se señaló anteriormente también se hallan admitidas las deducciones de ciertos conceptos que no cumplen con el requisito del artículo 80, son las Deducciones Especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta contempladas en el artículo 82.

Cabe destacar que tanto la categoría primera, segunda como tercera tienen a su vez deducciones específicas o propias de la categoría (art. 85, 86 y 87 respectivamente), algo que no ocurre con la categoría cuarta.

¹¹ FERNANDEZ, Luis, Omar: Impuesto a las Ganancias, Teoría- Técnica- practica, 1º Edición, (Buenos Aires 2005), LA Ley, Pág. 241.

Por otra parte la Ley en su artículo 23 admite lo que la doctrina llama “*Deducciones Personales*”, que van a detraerse de las ganancias netas que son admitidas para las personas de existencia visible, ellas son:

a) GANANCIA NO IMPONIBLE (Mínimo No Imponible): esta deducción es la cantidad mínima que el legislador considera que un individuo necesita para su subsistencia y, por tanto, es el límite inferior de la capacidad contributiva. Para el cómputo de la misma es requisito específico la residencia del titular en el país y ello está regulado por el Art. 26 que dice en su primer párrafo: “A los efectos de las deducciones previstas en el Art. 23, se consideran residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de 6 (seis) meses en el país en el transcurso del año fiscal”. Entonces la mera permanencia en el país por ese lapso, da derecho al cómputo.

b) CARGAS DE FAMILIA: Esta deducción cumple la misma función que la ganancia mínima no imponible: adecúa la capacidad contributiva a la familia que depende del contribuyente, o lo que es lo mismo permite que cada contribuyente tenga un umbral de renta no gravada, relacionado con el tamaño de la familia a su cargo. Esta deducción consta de una suma fija que varía según se trate de cónyuge, hijo/a hijastro/a o descendiente en línea recta (nieto/a, bisnieto/a) ascendiente (padre, madre, abuelo/a, bisabuelo/a, padrastro, madrastra), hermano/a, suegro/a, yerno o nuera. La procedencia de tal deducción está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos a saber: el familiar debe ser residente en el país, no debe obtener ganancias superiores al mínimo no imponible durante el año fiscal y debe estar a cargo del contribuyente, ello significa que es el contribuyente quien lo

sostiene total o parcialmente desde el punto de vista económico. Esta es una situación que puede probarse por cualquiera de los medios legales y no requiere siquiera convivencia. En el caso que se trate de hijo/a, hijastro/a, nieto/a, bisnieto/a, hermano/a, yerno o nuera, estos además deben cumplir con el requisito de poseer menos de 24 años o incapacitado para que proceda la deducción.

c) DEDUCCION ESPECIAL: Esta deducción es producto de una concepción doctrinaria que propone un trato más favorable hacia las rentas ganadas, que hacia las no ganadas.

Se trata de una deducción adicional para ciertas rentas de un contribuyente que se originan – o tiene un componente mayor- de trabajo personal, el resultado que aquellas resulten gravadas en menor grado que otras rentas que, no teniendo esas características, son de la misma cuantía.

Un argumento a favor de esta deducción es el hecho de que las rentas originadas en el trabajo personal en relación de dependencia es habitual que tributen, en forma exclusiva, mediante una retención en la fuente, lo que minimiza las posibilidades de evasión. Esta justificación de una deducción adicional no es demasiado ética, más da cuenta de un aspecto incontrovertible de la realidad.

En definitiva, más allá del concepto de someter a una imposición menor a las rentas del trabajo, cuestión que es opinable y depende de una valoración política, implantar una deducción para igualar a contribuyentes que pagan correctamente el impuesto, por sufrir su retención con otros que tienen posibilidades mayores de evadir, es absolutamente irrazonable: la solución correcta consiste en que estos últimos abonen el impuesto que les corresponde. Es condición indispensable para el cómputo de esta deducción el pago

de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponde realizar obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.¹²

3.- El Mínimo No Imponible y la Delegación Legislativa

El final de 2.011 nos sorprendió con la decisión del Congreso de la Nación de modificar la Ley del Impuesto a las Ganancias en lo que concierne a la fijación del denominado Mínimo No Imponible, al delegar el aumento de las deducciones personales que lo componen (Ganancia No Imponible, Cargas de Familia y Deducción Especial) al Poder Ejecutivo, (Ley 26.731).

Cabe en primer término que las contribuciones más duras que el Estado exige a la población (de tipo personal, como el servicio militar o de tipo pecuniario, como son los impuestos) deben tener como cámara de origen en el Congreso a la de Diputados, tal como lo dispone la Constitución Nacional en su actual artículo 52. Ello es un principio constitucional que hace a la división de poderes: como, según el artículo 22, el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y los representantes más directos de la población son los Diputados, se ha concluido que ellos darán la medida del sacrificio que se impone a la población en aquellas materias y deben ser los custodios de eventuales excesos analizando y sancionando con razonabilidad las normas.

¹² Fernández, Luis Omar: Imposición a la Renta personal y societaria, Edición La Ley, (Buenos Aires, 2001), Pág. 201 y siguientes.

En segundo lugar, diremos que la delegación legislativa en materia tributaria no es vista con buenos ojos por inveterada y tradicional doctrina: en innumerables trabajos doctrinarios, congresos y fallos judiciales y por ejemplo, en el Modelo de Código Tributario para América Latina, se dice en su artículo 4 que solo la Ley puede crear, modificar o suprimir tributos, fijar las alícuotas, la base de cálculo, indicar el sujeto y otorgar exenciones, reducciones o beneficios.

Ante tanta claridad en la materia, llama profundamente la atención la disposición de la Ley 26.731 que ha establecido la aludida delegación, resignando los principios referidos más arriba. No nos queda más que lamentar esta norma.

Ahora bien, la nueva ley está vigente y en tanto no vuelva a modificarse eliminando la delegación en el Poder Ejecutivo, deberá estarse a la sanción de los Decretos respectivos que incrementen el mínimo no imponible (afortunadamente la delegación no permite reducirlo).

Puede concluirse que los legisladores están en deuda con los contribuyentes. Mientras no vuelvan atrás y reasuman la obligación que legítimamente les corresponde, pensamos que podría considerar la posibilidad de que al reanalizar la cuestión, propongan y sancionen normas que contribuyan a una mayor equidad en el impuesto a las ganancias, principalmente adecuar una importante cantidad de normas que han quedado desactualizadas y traen como consecuencia una injusta determinación del gravamen. En ese orden, se propone que los legisladores consideren ajustar los siguientes parámetros y, de llevar a cabo dicha medida, quedar colocados frente a la población como aquellos que les cuidan las espaldas frente a los excesos que se producen a la fecha.

1. Actualizar la escala del artículo 90 (fijas desde el año 2.000) que, en los hechos hace funcionar el impuesto a las

ganancias argentino como un “flat tax”, es decir, como un virtual tributo a tasa única de un 35%.

2. Eliminar la irritante discriminación que existe para los trabajadores autónomos frente a los que revisten en relación de dependencia en lo que concierne al importe computable como deducción especial.

3. Actualizar la deducción de gasto de sepelio y seguro para caso de muerte (\$996,23) en ambos casos sin actualizar desde marzo de 1.992.

4. Eliminar el tope del 5% de la ganancia neta del ejercicio para el caso de las donaciones a entidades de beneficencia y similares, a los importes abonados en concepto de medicina prepaga y gasto médico.

5. Aumentar el importe deducible por amortización de automóviles (hoy \$20.000 a razón de \$4.000 por año), sin actualizar desde 1.995. Del mismo modo con respecto a los gastos de mantenimiento del automóvil (\$7.200 anuales, sin actualizar desde 1.998).

Actualizar el importe máximo deducible en concepto de intereses hipotecarios por compra o construcción de la casa habitación (hoy \$20.000, cifra que no se actualiza desde 1.999)¹³

¹³ El mínimo no Imponible y la Legislación Impositiva, en Internet: <http://www.cronista.com/opinion/El-minimo-no-imponible-y-la-delegacion-legislativa> (Buenos Aires, 2.012).

4.- Cuarta Categoría

Como puede apreciarse de las deducciones personales antedichas, existe una deducción especial diferente para las rentas de tercera categoría (renta empresaria) y en especial para la cuarta categoría del gravamen, razón por la cual citamos y nos abocamos en forma concreta a ésta categoría, definida según la Ley de la siguiente manera:

Art. 79: Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro la control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la

explotación, inclusive e retorno percibido por aquellos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, sindico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisarios.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de viajantes de comercio y despachante de aduana.

También se consideran ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

En resumen conforman ganancias de Cuarta Categoría las que se originan o provienen directa o indirectamente del trabajo personal, independientemente de la forma de organización de los beneficiarios, salvo que esta forma de organización encuadre en alguno de los tipos previstos

en el Artículo 69 de la Ley (Sociedades de Capital) en cuyo caso la forma de organización reencauza la ganancia como de la Tercera Categoría.¹⁴

¹⁴ Art. 79, Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628.

CAPITULO IV

ESCALA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y EL INGRESO PER CAPITA

Sumario: 1.- Introducción conceptual del Ingreso Per
Cápita 2.- Mecanismo de análisis y Estructura de la
Escala comparando el Art. 90 de la LIG. Y la
evolución del Ingreso Per Cápita de nuestro país

1.- Introducción Conceptual de Ingreso Per Cápita

Ingreso Per Cápita es la relación que hay entre el PIB (producto interno bruto), que consiste en la magnitud que expresa el valor monetario de la producción de bienes y servicios de demanda final de un país en un periodo determinado; y la cantidad de habitantes de tal país.

Es un indicador comúnmente usado para estimar la riqueza económica de un país. Esta positivamente correlacionado con la calidad de vida de los habitantes de la población.

En países muy pobres un aumento del PIB en general supone un aumento del bienestar general de la población, si la distribución de la renta no es muy desigual en ese país. ”¹⁵

Es por ello que se realiza la comparación entre la escala del impuestos a las ganancias del Art. 90 de la Ley y la evolución del IPC, para determinar cómo afecta la no actualización de la escala, que permite determinar el impuesto a pagar por los sujetos que deben tributar el gravamen y la riqueza de los habitantes de la población para poder hacer frente al impuesto respectivo.

2.- Mecanismo de análisis y Estructura de la Escala comparando el Art. 90 y la Evolución del Ingreso Per Cápita

A los efectos de nuestro estudio, nos hemos centrado en analizar la carga tributaria una vez traspasado el umbral mínimo de impuesto.

Nos pareció apropiado que un mecanismo idóneo para efectuar el análisis es la utilización del Producto Interno Bruto Per Cápita (IPC).

En la República Argentina el ingreso per cápita para el año 2.000 fue de u\$s 7.696 (fuente: Organización Macroeconómica Mundial: *Kushnirs*) lo que al tipo de cambio promedio de ese año \$0,999 (fuente: Banco Central de la República Argentina) el cual arroja un monto de \$7.688,30.

La ley de impuesto a las ganancias, prevé una escala compuesta por siete rangos (éstos se han mantenido sin modificaciones desde el año 2.000 hasta la actualidad), según la siguiente tabla:

¹⁵ Wikipedia, en Internet: www.wikipedia.org/wiki/renta-per-capita.

Artículo 90 Ley de Impuesto a Las Ganancias

Base Imponible Mensual		Pagaran		
De más de \$	A \$	\$	Más el	S/el Excedente de
0	10.000	-	9%	0
10.000	20.000	900	14%	10.000
20.000	30.000	2.300	19%	20.000
30.000	60.000	4.200	23%	30.000
60.000	90.000	11.100	27%	60.000
90.000	120.000	19.200	31%	90.000
120.000	En adelante	28.500	35%	120.000

El primer cálculo que tendremos que realizar es determinar en valores del ingreso Per cápita para nuestro país del año 2.000, el diseño de la escala de impuesto a los fines de fijar la progresividad del mismo.

Los datos con que se elaboraron esta comparación son:

AÑO	IPC en U\$S¹⁶	Tipo de Cambio	IPC en \$¹⁷
2.000	7.696	\$0,99	\$7.688,30
2.002	2.711	\$3,37	\$9.136,07
2.004	3.994	\$2,94	\$11.742,36
2.006	5.489	\$3,07	\$16.851,23
2.008	8.267	\$3,16	\$26.123,72
2.010	9.164	\$3,91	\$35.831,24
2.012	11.610	\$4,55	\$52.825,50

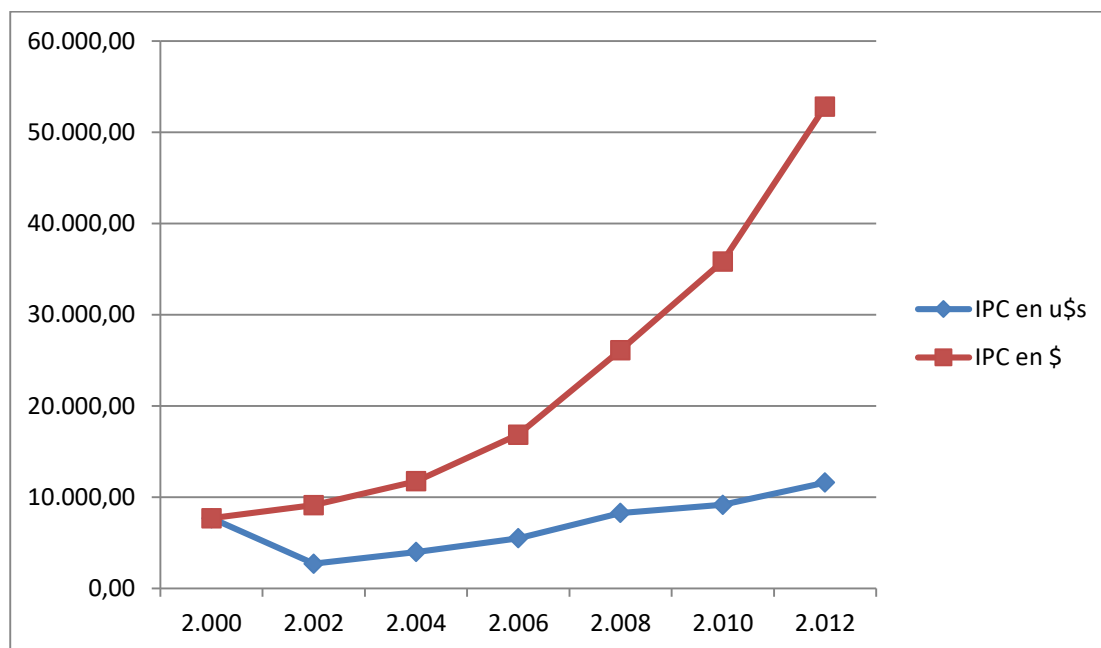
En la grafica se observa que el incremento del IPC en pesos (\$) es ampliamente superior al IPC en dólares (u\$), esto se explica con la desvalorización de la moneda local que se produjo en nuestro país durante estos años.

¹⁶ Datos IPC evolución, En Internet:

http://es.kushnirs.org/macroeconomica/gdp/gdp_argentina.htm.

¹⁷ Cotización del dólar en Argentina, En Internet:

www.bcra.gov.ar/pdfs/operaciones/com3500.xl.

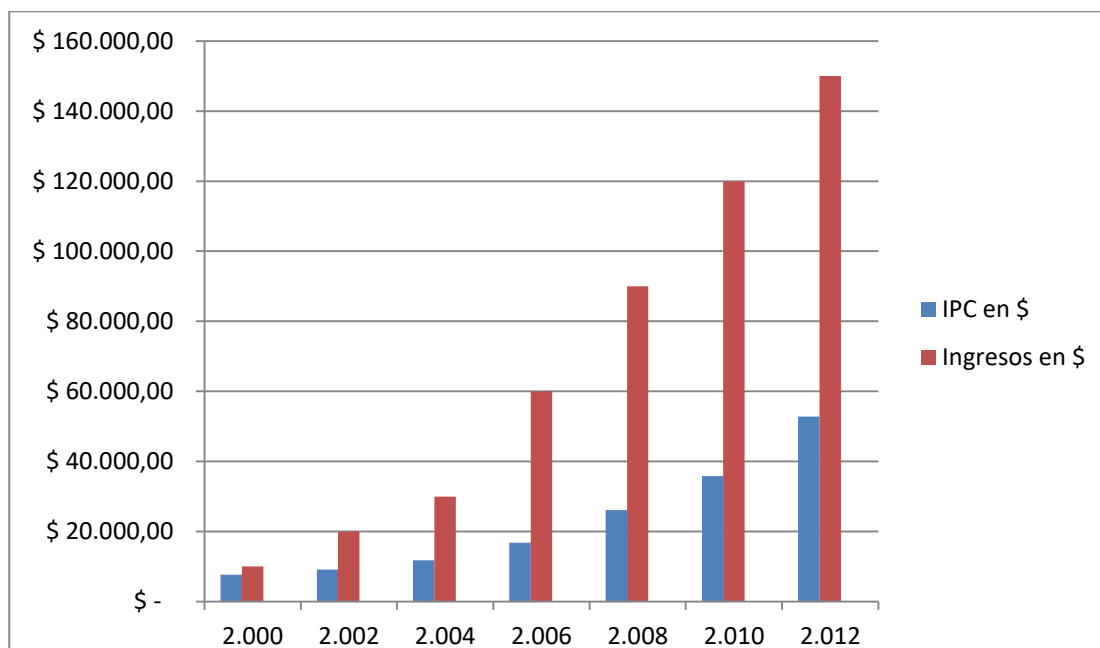


A continuación realizaremos una comparación entre el IPC de nuestro país con el importe máximo de cada rango de la escala del artículo 90 de la LIG.

De tal forma, podemos apreciar que en el año 2.000, el primer tramo abarcaba hasta 1,30 veces el IPC ($\$10.000/\$7.688,30$); el segundo hasta 2,60 ($\$20.000/\$7.688,30$) y así sucesivamente, con cada rango y cada año.

En el rango 7 al no poseer un valor máximo determinado, emplearemos, a modo de ejemplo un importe de $\$150.000$.

Tramo	Desde \$	Hasta \$	Veces de IPC Año 2.000	Veces de IPC Año 2.002	Veces de IPC Año 2.004	Veces de IPC Año 2.006	Veces de IPC Año 2.008	Veces de IPC Año 2.010	Veces de IPC Año 2.012
1	0	10.000	1,30	1,09	0,85	0,59	0,38	0,28	0,19
2	10.000	20.000	2,60	2,19	1,70	1,19	0,77	0,56	0,38
3	20.000	30.000	3,90	3,28	2,55	1,78	1,15	0,84	0,57
4	30.000	60.000	7,80	6,57	5,11	3,56	2,30	1,67	1,14
5	60.000	90.000	11,71	9,85	7,66	5,34	3,45	2,51	1,70
6	90.000	120.000	15,61	13,13	10,22	7,12	4,59	3,35	2,27
7	120.000	En adelante	19,51	16,42	12,77	8,90	5,74	4,19	2,84



No caben dudas de que todos los tramos muestran un incremento de veces del ingreso per cápita, lo que deduce que el aumento de alícuota del impuesto es proporcional al incremento de capacidad contributiva del sujeto pasivo, tornando claramente progresivo el impuesto.

Puede observarse que prácticamente todos los contribuyentes con rentas netas superiores a una vez el ingreso per cápita del año 2.012 se encuentran incluidos a partir del rango 4 de la escala y por lo tanto tributan al tipo marginal máximo. No hay dudas de que el impuesto ha dejado de ser progresivo para convertirse en proporcional.¹⁸

¹⁸ ETMAN, Gustavo E: La Verdadera Distorsión en el Impuesto a las Ganancias, ERREPAR, (Buenos Aires, 2.015).

CAPITULO V

APLICACIÓN DE LAS

LEGISLACIONES VIGENTES

Sumario: 1.- Últimas modificaciones del Poder Ejecutivo en la determinación del impuesto 2.- Liquidación del impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia (Período Fiscal 2.014). 3.- Situación Período Fiscal 2.015 (RG 3.770) 4.- Comparación de deducciones personales entre un trabajador en relación de dependencia y un trabajador independiente 5.- Efecto de la Inflación y las Deducciones Personales. 6.- Caso Práctico

1.- Últimas modificaciones del Poder Ejecutivo en la determinación del Impuesto

Situación Período Fiscal 2.013: Las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional a las deducciones personales a través de los Decretos 244/2.013 (vigente desde el 1/3/2.013) y 1.242/2.013 (vigente desde el 1/9/2.013), han provocado serias distorsiones en el Impuesto a las Ganancias que recae sobre los sueldos que obtienen los trabajadores dependientes, así como también sobre las

jubilación y pensiones. Estas distorsiones continuaron manifestándose en el periodo fiscal 2.015, motivo por el cual se requiere una revisión del tema por parte de las autoridades.

En particular, la norma citada en último término es la que genera las principales distorsiones en cuestión, al haber dispuesto lo siguiente:

El incremento de la deducción especial hasta un importe tal que torne inexistente la obligación impositiva, para aquellos sujetos cuya remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2.013 no supere la suma de \$15.000.

El aumento del 20% de las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial) para aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, en el periodo antes referido, no supere la suma de \$25.000.

El aumento del 30% de las citadas deducciones, para los empleados que trabajen o jubilados que vivan en la zona patagónica.

Situación del Periodo Fiscal 2.014: Como puede advertirse, durante el periodo fiscal 2.013 se ha previsto la aplicación del impuesto a las Ganancias en función de los sueldos brutos o haberes obtenidos durante los meses de enero a agosto de ese año, y mientras el Poder Ejecutivo Nacional no establezca las deducciones aplicables para el periodo fiscal 2014, el gravamen seguirá dependiendo del nivel de ingresos obtenido para el trabajador dependiente o jubilado durante un periodo de tiempo arbitrario, lo cual es a todas luces imposible de justificar teniendo en cuenta dos principios fundamentales de la imposición como lo son la igualdad y la capacidad contributiva.

Adviértase que, al no considerarse para el Impuesto a las Ganancias los aumentos o disminuciones de los sueldos posteriores a setiembre 2.013, mientras no se altere el esquema vigente se producen inequidades entre sujetos que actualmente obtienen el mismo ingreso mensual (por ejemplo, un trabajador que perciba una

remuneración mensual bruta inferior a \$15.000 en agosto de 2.013 y que en la actualidad percibe por el mismo concepto \$25.000 no resulta alcanzado por el gravamen, mientras que otro cuya remuneración era \$20.000 en agosto de 2.013 y ahora percibe por lo mismo \$25.000 mensuales, si debe tributar el impuesto).

Para evitar esta distorsión, el Poder Ejecutivo Nacional debería contemplar las deducciones personales que resultan aplicables durante el año 2.014, sin tener en cuenta para ello las remuneraciones y/o haberes obtenidos por los trabajadores en el periodo enero a agosto del año 2.013. Cabe resaltar que se trata de periodos fiscales distintos y por lo tanto el tributo debido por el año 2.014 de ningún modo puede cuantificarse en base a ingresos aplicables del año 2.013.

2.- Liquidación del Impuesto a las Ganancias para empleados en relación de dependencia (Período 2.014)

A modo de ejemplo plantearemos un esquema de deducciones personales según lo dispuesto por el decreto 1.242/2013 vigente para el período fiscal 2.014.

1.Si un trabajador obtuvo un Sueldo Menor a \$15.000 desde Enero a Agosto 2.013, NO VA A PAGAR IMPUESTO A LAS GANANCIAS DURANTE EL 2.015, aun cuando en el 2.014 su Sueldo Bruto haya aumentado a \$20.000, a \$30.000, o a un importe mayor.

2.Si un trabajador obtuvo un Sueldo Mayor a \$15.000 pero Menor a \$25.000 desde Enero a Agosto 2.013, VA A PAGAR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DURANTE EL 2.015 APLICANDO LAS DEDUCCIONES PERSONALES CON EL AUMENTO DEL 20%, aun cuando en el 2.014 su Sueldo Bruto haya aumentado a \$30.000 o a un importe mayor, o bien cuando su sueldo haya disminuido a menos de \$15.000.

3.Si un trabajador obtuvo un Sueldo Mayor a \$25.000 desde Enero a Agosto 2.013, VA A PAGAR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DURANTE EL 2.015 APLICANDO LAS DEDUCCIONES PERSONALES SIN EL AUMENTO DEL 20%, aun cuando en el 2.014 su Sueldo Bruto haya disminuido a menos de \$25.000, o incluso haya disminuido a menos de \$15.000.

Adviértase al respecto que la Deducciones Personales que resultan computables a partir del año 2.014, se relacionan con los siguientes TRAMOS DE SUELDOS BRUTOS obtenidos por los trabajadores dependientes (que no residen en la Patagonia), desde Enero a Agosto 2.013:

TRAMO 1: SUELDO BRUTO DE ENERO A AGOSTO 2.013 MENOR A \$15.000

A partir de Septiembre 2.013, las Deducciones Personales asciendes al 100% de la base imponible.

TRAMO 2: SUELDO BRUTO DE ENERO A AGOSTO 2.013 ENTRE \$15.000 Y \$25.000

A partir de Septiembre 2.013, las Deducciones Personales ascienden a los siguientes importes mensuales

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE MENSUAL
Ganancia No Imponible	\$1.555,20
Deducción Especial	\$7.464,96
Cónyuge	\$1.728,00
Hijos	\$ 864,00

TRAMO 3: SUELDO BRUTO DE ENERO A AGOSTO 2.013 MAYOR A \$25.000

A partir de Septiembre 2.013, las Deducciones Personales ascienden a los siguientes importes mensuales:

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE MENSUAL
Ganancia No Imponible	\$1.296
Deducción Especial	\$6.220
Cónyuge	\$1.440
Hijos	\$ 720

Conforme a los referidos tramos de Sueldos Brutos previstos por el Decreto 1.242/2.013 las Deducciones Personales computables mensualmente a partir del 01/09/2.013 (y durante el año 2.014) para los TRABAJADORES SOLTEROS y para los TRABAJADORES CON FAMILIA TIPO, son las siguientes:

DEDUCCIONES PERSONALES COMPUTABLES EN EL AÑO 2014			
	SUELDDO BRUTO DE ENERO A AGOSTO 2013		
	Menor a \$15.000	E/ \$15.000 y \$25.000	Mayor \$25.000
Trabajador Soltero	100% Base Imponible (1)	\$ 9.020,16 (2)	\$ 7.516,80 (3)
Trab. c/ Flia Tipo	100% Base Imponible (1)	\$12.476,16 (4)	\$10.396,80 (5)

(1) Para los trabajadores cuyo sueldo bruto es menor a \$15.000 se deduce el 100% de su base imponible y por lo tanto no va a tributar el impuesto.

(2) Ganancia No Imponible: \$1.555,20 + Deducción Especial: \$7.464,96 = \$9.020,16

(3) Ganancia No Imponible: \$1.296,00 + Deducción Especial: \$6.620,80 = \$7.516,80

(4) Ganancia No Imponible: \$1.555,20 + Deducción Especial: \$7.464,96 + Cónyuge: \$1.728,00 + Hijo 1: \$864,00 + Hijo 2: \$864,00 = \$12.476,16

(5) Ganancia No Imponible: \$1.296,00 + Deducción Especial: \$6.620,80 + Cónyuge: \$1.444,00 + Hijo 1: \$720,00 + Hijo 2: \$720,00 = \$10.396,80

La escala del Impuesto a las Ganancias prevista para la Base Imponible de cada mes calendario (Base Imponible: Sueldo Neto menos Deducciones Personales), es la siguiente:

Base Imponible Mensual		Pagaran		
De más de \$	A \$	\$	Más el	S/el Excedente de
0	833	-	9%	0
833	1.667	75	14%	833
1.667	2.500	192	19%	1.667
2.500	5.000	350	23%	2.500
5.000	7.500	925	27%	5.000
7.500	10.000	1.600	31%	7.500
10.000	En adelante	2.375	35%	10.000

Conforme las deducciones por tramos de sueldos brutos obtenidos durante el periodo enero a agosto de 2.013 y Escala mensual del Impuesto a las Ganancias que resulta aplicable, el Impuesto a las Ganancias que recae sobre los trabajadores solteros y con familia tipo con sueldos brutos de \$15.000 , \$20.000 y \$30.000, obtenidos a partir de enero 2.014, es el siguiente:

SUELDO BRUTO DESDE ENERO 2.014 = \$15.000						
Enero-Agosto 2.013	Menor a \$15.000		Entre \$15.000 y \$25.000		Mayor a \$25.000	
	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo
Sueldo Bruto	\$ 15.000	\$ 15.000	\$ 15.000	\$ 15.000	\$ 15.000	\$ 15.000
Aporte SIPA y Obra Social (17%) (1)	(\$ 2.550)	(\$ 2.550)	(\$ 2.550)	(\$ 2.550)	(\$ 2.550)	(\$ 2.550)
Sueldo Neto	\$12.450	\$12.450	\$12.450	\$12.450	\$12.450	\$12.450
Deducciones Personales	(\$12.450) (2)	(\$12.450) (2)	(\$9.020) (3)	(\$12.476) (4)	(\$7.517) (5)	(\$10.397) (6)
Base Imponible	\$0	\$0	\$3.430	\$0	\$4.933	\$2.053
Imp. a las Ganancias (Escala mensual)	\$0	\$0	\$564 (7)	\$0	\$910 (8)	\$265 (9)

(1) Sueldo Bruto: $\$15.000 * 17\% = \$2.550,00$.

(2) Deducimos el 100% de la Base Imponible (Tramo 1).

(3) Ganancia No Imponible: $\$1.555,20 +$ Deducción Especial: $\$7.464,96 =$
 $\$9.020,00$

(4) Ganancia No Imponible: $\$1.555,20 +$ Deducción Especial: $\$7.464,96 +$
Cónyuge: $\$1.728,00 +$ Hijo 1: $\$864,00 +$ Hijo 2: $\$864,00 = \$12.476,16$.

(5) Ganancia No Imponible: $\$1.296,00 +$ Deducción Especial: $\$6.620,80 =$
 $\$7.517,00$.

(6) Ganancia No Imponible: $\$1.296,00 +$ Deducción Especial: $\$6.620,80 +$
Cónyuge: $\$1.444,00 +$ Hijo 1: $\$720,00 +$ Hijo 2: $\$720,00 = \10.397 .

(7) Base Imponible: $\$3.430,00$ corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:
Importe fijo $\$350 + [23\% * \text{Excedente } \$ 930 (\$3.430,00 - \$2.500,00)] = \564 .

- (8) Base Imponible: \$4.933,00 corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:
 Importe fijo \$350 + [23% * Excedente \$2.433,00 (\$4.933,00 - \$2.500,00)]
 =\$910.
- (9) Base Imponible: \$2.053,00 corresponde rango 3 de la escala del artículo 90:
 Importe fijo \$192 + [19% * Excedente \$386,00 (\$2.533,00 - \$1.667,00)]
 =\$265.

SUELDO BRUTO DESDE ENERO 2.014 = \$20.000						
Enero-Agosto 2.013	Menor a \$15.000		Entre \$15.000 y \$25.000		Mayor a \$25.000	
	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo
Sueldo Bruto	\$ 20.000	\$20.000	\$20.000	\$20.000	\$20.000	\$20.000
Aporte SIPA y Obra Social (17%) (1)	(\$ 3.400)	(\$3.400)	(\$ 3.400)	(\$ 3.400)	(\$3.400)	(\$ 3.400)
Sueldo Neto	\$16.600	\$16.600	\$16.600	\$16.600	\$16.600	\$16.600
Deducciones Personales	\$16.600 (2)	\$16.600 (2)	(\$9.020) (3)	(\$12.476) (4)	(\$7.517) (5)	(\$10.397) (6)
Base Imponible	\$0	\$0	\$7.580	\$4.124	\$9.083	\$6.203
Imp. a las Ganancias (Escala mensual)	\$0	\$0	\$1.625(7)	\$724 (8)	\$2.091(9)	\$1.250(10)

(1) Sueldo Bruto: \$20.000 * 17% = \$3.400,00

(2) Deducimos el 100% de la Base Imponible (Tramo 1)

- (3) Ganancia No Imponible: \$1.555,20 + Deducción Especial: \$7.464,96 = \$9.020,00.
- (4) Ganancia No Imponible: \$1.555,20 + Deducción Especial: \$7.464,96 + Cónyuge: \$1.728,00 + Hijo 1: \$864,00 + Hijo 2: \$864,00 = \$12.476,00.
- (5) Ganancia No Imponible: \$1.296,00 + Deducción Especial: \$6.620,80 = \$7.517,00.
- (6) Ganancia No Imponible: \$1.296,00 + Deducción Especial: \$6.620,80 + Cónyuge: \$1.444,00 + Hijo 1: \$720,00 + Hijo 2: \$720,00 = \$10.397.
- (7) Base Imponible: \$7.580,00 corresponde rango 6 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$1.600,00 + [31% * Excedente \$80 (\$7.580,00 - \$7.500,00)] = \$1.625.
- (8) Base Imponible: \$4.124,00 corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$350 + [23% * Excedente \$ (\$4.124,00 - \$2.500,00)] = \$724.
- (9) Base Imponible: \$9.083,00 corresponde rango 6 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$1.600,00 + [31% * Excedente \$ (\$9.083 - \$7.500,00)] = \$2.091.
- (10) Base Imponible: \$6.203,00 corresponde rango 5 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$925,00 + [27% * Excedente \$ (\$6.203 - \$5.000,00)] = \$1.250.

SUELDO BRUTO DESDE ENERO 2.014 = \$30.000						
Enero-Agosto 2.013	Menor a \$15.000		Entre \$15.000 y \$25.000		Mayor a \$25.000	
	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo	Soltero	c/flia tipo
Sueldo Bruto	\$ 30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000
Aporte SIPA y Obra Social (17%) (1)	(\$ 5.100)	(\$ 5.100)	(\$ 5.100)	(\$ 5.100)	(\$5.100)	(\$ 5.100)
Sueldo Neto	\$24.900	\$24.900	\$24.900	\$24.900	\$24.900	\$24.900
Deducciones Personales	(\$24.900) (2)	(\$24.900) (2)	(\$9.020) (3)	(\$12.476) (4)	(\$7.517) (5)	(\$10.397) (6)
Base Imponible	\$0	\$0	\$15.880	\$12.424	\$17.383	\$14.503
Imp. a las Ganancias (Escala mensual)	\$0	\$0	\$4.433 (7)	\$3.223 (8)	\$4.959 (9)	\$3.951 (10)

(1) Sueldo Bruto: $\$30.000 * 17\% = \$5.100,00$

(2) Deducimos el 100% de la Base Imponible (Tramo 1)

(3) Ganancia No Imponible: $\$1.555,20 +$ Deducción Especial: $\$7.464,96 =$
 $\$9.020,00.$

(4) Ganancia No Imponible: $\$1.555,20 +$ Deducción Especial: $\$7.464,96 +$
Cónyuge: $\$1.728,00 +$ Hijo 1: $\$864,00 +$ Hijo 2: $\$864,00 =$ $\$12.476,00.$

(5) Ganancia No Imponible: $\$1.296,00 +$ Deducción Especial: $\$6.620,80 =$
 $\$7.517,00.$

(6) Ganancia No Imponible: $\$1.296,00 +$ Deducción Especial: $\$6.620,80 +$
Cónyuge: $\$1.444,00 +$ Hijo 1: $\$720,00 +$ Hijo 2: $\$720,00 =$ $\$10.397.$

- (7) Base Imponible: \$15.880,00 corresponde rango 8 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$2.375,00 + [35% * Excedente \$5.880 (\$15.880,00 - \$10.000,00)] = \$4.433.
- (8) Base Imponible: \$12.424,00 corresponde rango 8 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$2.375,00 + [35% * Excedente \$ (\$12.424,00 - \$10.000,00)] = \$3.223.
- (9) Base Imponible: \$17.383,00 corresponde rango 8 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$2.375,00 + [35% * Excedente \$ (\$17.383,00 - \$10.000,00)] = \$4.959.
- (10) Base Imponible: \$14.503,00 corresponde rango 8 de la escala del artículo 90:
Importe fijo \$2.375,00 + [35% * Excedente \$ (\$14.503,00 - \$10.000,00)] = \$3.951.

Comparación entre distintos trabajadores con distintas remuneraciones y el impuesto determinado en base a la información anterior

Sueldo Actual	Trabajador con familia tipo			Trabajador Soltero		
	Remuneración Enero a Agosto			Remuneración Enero a Agosto		
	Menor a \$15.000	Entre \$15.000 y \$25.000	Mayor a \$25.000	Menor a \$15.000	Entre \$15.000 y \$25.000	Mayor a \$25.000
	Impuesto det.	Impuesto det.	Impuesto det.	Impuesto det.	Impuesto det.	Impuesto det.
\$15.000	\$0	\$0	\$265	\$0	\$564	\$910
\$20.000	\$0	\$724	\$1.250	\$0	\$1.625	\$2.091
\$30.000	\$0	\$3.223	\$3.951	\$0	\$4.433	\$4.959

Gráfico comparativo del Sueldo después de Impuesto a las Ganancias cuando la Remuneración de Enero a Agosto del 2.013 de los Trabajadores es entre \$15.000 y \$25.000.

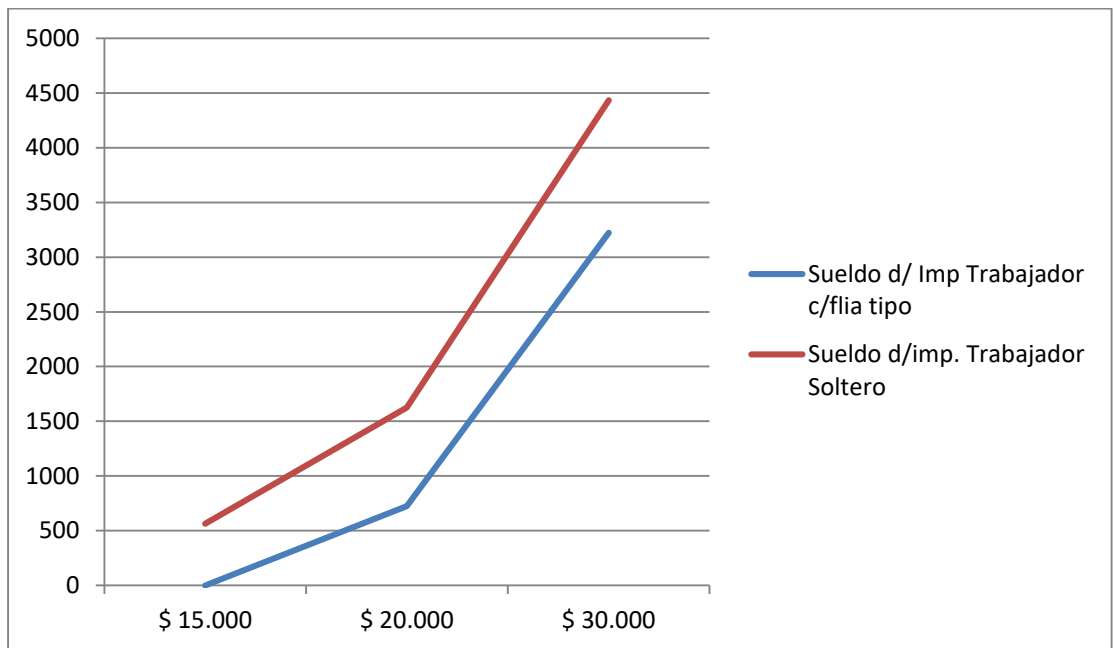
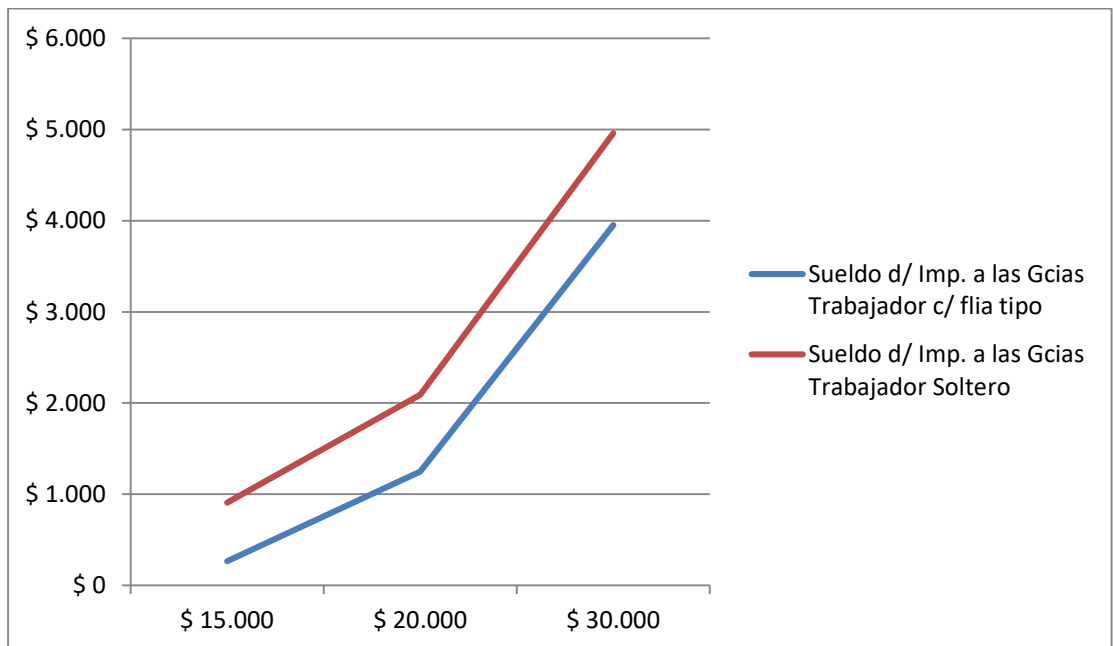


Gráfico Comparativo del Sueldo después del Impuesto a las Ganancias cuando la Remuneración de Enero a Agosto del 2.013 de los Trabajadores es mayor a \$25.000.



3.- Situación Período Fiscal 2.015

Mediante la Resolución General N° 3.770, publicada en el Boletín Oficial del día jueves 7 de Mayo de 2.015, se adecúa el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del Art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, habilitando un procedimiento especial para el cálculo de dichas retenciones que implique la reducción progresiva del Impuesto a las Ganancias para los asalariados y jubilados con remuneración y/o haberes brutos mensuales superiores a \$15.000 y que no superen los \$25.000.

La aludida Resolución General establece que los agentes de retención alcanzados por la RG. 2.437, a efecto del cálculo de las retenciones correspondientes a los haberes pagados a partir del 1° de enero de 2.015, deberán analizar las remuneraciones mensuales devengadas en el periodo Enero a Agosto 2.013.

Cuando se trate de de inicio de actividades en relación de dependencia y/o cobro de haberes previsionales a partir de del mes de septiembre 2.013, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de RG 3.770, percibida a partir del 1 de Enero 2.015. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de \$25.000.

La nueva Resolución que será aplicada en el período fiscal 2.015, presenta una escala o rangos de Sueldos Brutos diferentes a la ya conocida, y sugiere los siguientes valores de deducciones personales a saber (Zona Común, no aplicable a zona Patagónica):

Ingresos Brutos Enero a Agosto 2.013		Conceptos Deducibles (Importe Mensual) Cargas de Familia						
Superior a	Y No Supere	GNI	Cónyuge	Hijos	Otras Cargas	Deducción Especial	Increment.	Según RG
\$15.000	\$18.000	1.944,00	2.160,00	1.080,00	810,00	9.331,20	25%	3.770
\$18.000	\$21.000	1.866,24	2.073,60	1.036,80	777,60	8.957,95	20%	3.770
\$21.000	\$22.000	1.788,48	1.987,20	993,60	745,20	8.584,70	15%	3.770
\$22.000	\$23.000	1.710,72	1.900,80	950,40	712,80	8.211,46	10%	3.770
\$23.000	\$24.000	1.671,84	1.857,60	928,80	696,60	8.024,83	7,5%	3.770
\$24.000	\$25.000	1.632,96	1.814,40	907,20	680,40	7.838,21	5%	3.770
Superior \$25.000		1.296,00	1.440,00	720,00	540,00	6.220,80	...	(*)

(*) Decreto 244/2.013.

En resumen la Resolución General 3.770 se aplicará de la siguiente forma:

E M P L E A D O S	Enero a Agosto 2.013	Período Fiscal 2.015	Antes del Dto. 1.242	RG 3.770	Preferencia Normativa
	Hasta \$15.000	Cualquier Monto	No paga Ganancias	No paga Ganancias	Dto. 1.242/2.013
	De \$15.000 a \$25.000	Cualquier Monto	20% Incremento de Deducciones	20% Incremento (Dto. 1.242) + Incremento escalonado RG 3.770	Art. 2 y anexo acápites A RG 3.770
	Más de \$25.000	Menos de \$15.000	Sin Beneficio	No paga Ganancias	Art. 4º y 6º inciso a) RG 3.770
De \$15.000 a \$25.000		Sin Beneficio	20% Incremento + Incremento escalonado RG 3.770	Art. 4º y 6º inciso b) y anexo acápites A RG 3.770	
Más de \$25.000		Sin Beneficio	Sin Beneficio		

E M P L E A D O S N U E V O S	Cualquier Monto	No paga Ganancias	No paga Ganancias	Art. 2º inciso a) RG 3.525
	Menos de \$15.000	20% Incremento de Deducciones	No paga Ganancias	Art. 5º y 6º inciso a) RG 3.770
	De \$15.000 a \$25.000	20% Incremento de Deducciones	20% Incremento + Incremento escalonado RG 3.770	Art. 5º y 6º inciso b) y anexo acápite A RG 3.770
	Más de \$25.000	20% Incremento de Deducciones	20% Incremento de Deducciones	Art. 2º inciso b) RG 3.525
	Menos de \$15.000	Sin Beneficio	No paga Ganancias	Art. 4º y 6º inciso a) RG 3.770
	De \$15.000 a \$25.000	Sin Beneficio	20% Incremento + Incremento escalonado RG 3.770	Art. 4º y 6º inciso b) y anexo acápite A RG 3.770
	Más de \$25.000	Sin Beneficio	Sin Beneficio	

4.- Comparación de Deducciones Personales entre un trabajador en relación de dependencia y un trabajador independiente

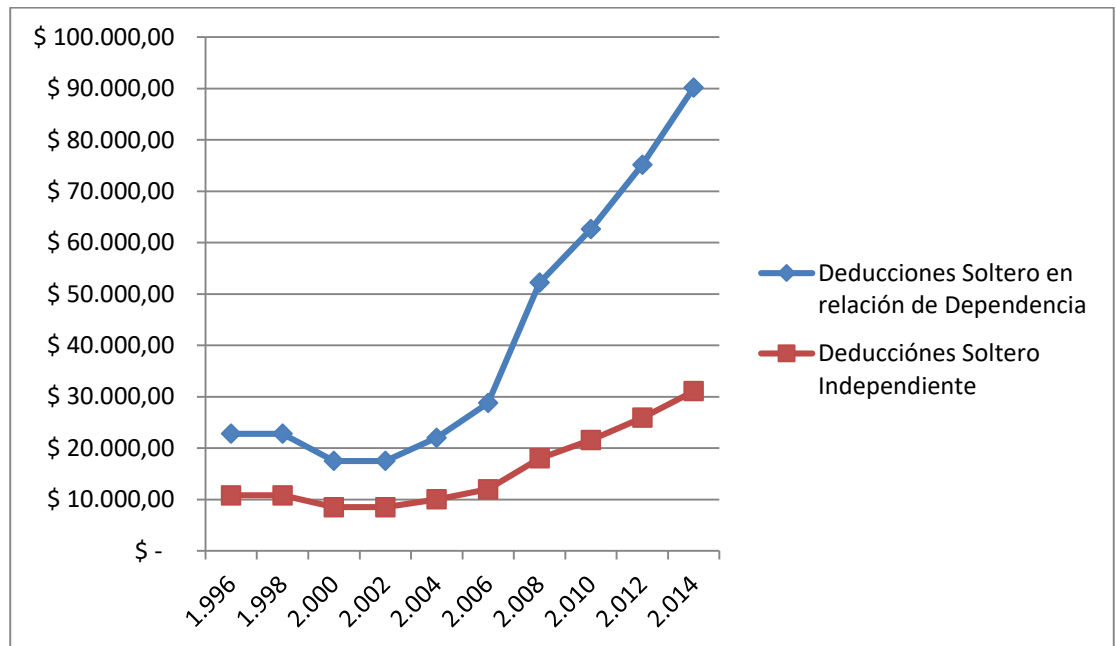
A continuación haremos una comparación de la evolución de las deducciones personales que realizan los empleados que trabajan en relación de dependencia y los que trabajan de forma independiente:

AÑO/ NORMA LEGAL	Deducciones trabajador soltero en relación de dependencia			Deducciones trabajador soltero independiente		
	G.N.I.	Deducción Especial	Total	G.N.I.	Deducción Especial	Total
1.996 (Ley 24.587 B.O. 22/11/1.995)	\$4.800	\$18.000	\$22.800	\$4.800	\$6.000	\$10.800
1.998 (Ley 24.587 B.O. 22/11/1.995)	\$4.800	\$18.000	\$22.800	\$4.800	\$6.000	\$10.800
2.000 (Ley 25.239 B.O. 31/12/1.999)	\$4.020	\$13.500	\$17.520	\$4.020	\$4.500	\$8.520
2.002 (Ley 25.239 B.O. 31/12/1.999)	\$4.020	\$13.500	\$17.520	\$4.020	\$4.500	\$8.520
2.004 (Dto. 860/2.001 y 1.676/2.001)	\$4.020	\$18.000	\$22.020	\$4.020	\$6.000	\$10.020
2.006 (Dto. 314 B.O. 22/03/2.006)	\$6.000	\$22.800	\$28.800	\$6.000	\$6.000	\$12.000

2.008 (Dto. 1.426 B.O.09/09/2.008)	\$9.000	\$43.200	\$52.200	\$9.000	\$9.000	\$18.000
2.010 (Ley 26.731B.O. 28/12/2.011- RG 2.866/67)	\$10.800	\$51.840	\$62.640	\$10.800	\$10.800	\$21.600
2.012 (Ley 26.731 B.O. 28/12/2.011)	\$12.960	\$62.208	\$75.168	\$12.960	\$12.960	\$25.920
2.014 (Dto. 1.242/2.013)	\$15.552	\$74.650	\$90.202	\$15.552	\$15.552	\$31.104

La gráfica siguiente nos permite observar que no ha sido homogénea la evolución de las Deducciones Personales de un sujeto soltero en relación de dependencia respecto a uno que ejerce la actividad en forma independiente. En el año 2.006, a partir del Decreto 314/2.006 que elevó el incremento de la Deducción Especial del artículo 23 Inc. a), b) y c) del 200% al 280%, expresando en los considerandos del mencionado Decreto, sin indicar las causas, que se hace necesario profundizar la diferenciación existente entre los beneficiarios de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del Art. 79 LIG respecto de aquellos que cumplen funciones de manera independiente.

Esta diferencia en el período 2.007 llegó al 380%.



Podemos concluir que esta situación representa, claramente, una inequidad a la hora de determinar las bases imponibles de los contribuyentes; donde dos sujetos con un mismo sueldo bruto y mismo grupo familiar van a tributar de forma diferente en función de si desarrollan sus trabajos en forma dependiente o lo hacen en forma autónoma, ya que los primeros se computan una deducción especial incrementada, beneficio concedido por la ley, mientras que los segundos solo pueden deducir como deducción especial el mismo importe equivalente al mínimo no imponible.

5.- Efecto de la Inflación y las Deducciones Personales

Es difícil a partir de los valores del índice de precios mayorista nivel general, publicado por el INDEC, establecer como afecto la inflación en la evolución de las Deducciones Personales, cuando los informes de las entidades privadas arrojan guarismos muy distantes de los informados por el INDEC.

Teniendo en cuenta el cuadro precedente, para el caso del soltero en relación de dependencia, las deducciones entre 1.996 y 2.012 se incrementaron en un 230% mientras que para el soltero independiente el incremento fue de un 140%.

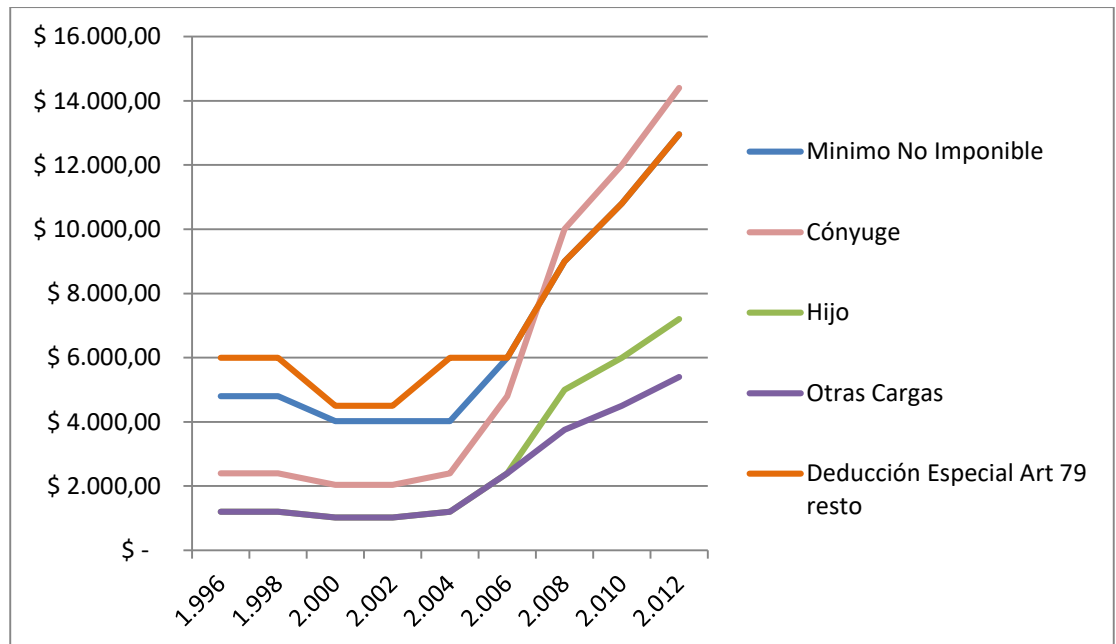
Como puede observarse, teniendo en cuenta el índice inflacionario real, la distorsión es importante en ambos, no obstante la brecha para el trabajador independiente es más significativa.¹⁹

¹⁹ CONCILIO, Octavio N., ABDELNUR, Ignacio A., KON, Marcos D.: SIMPOSIO, 4ª Categoría Impuesto a las Ganancias, (San Miguel de Tucumán, 2.015).

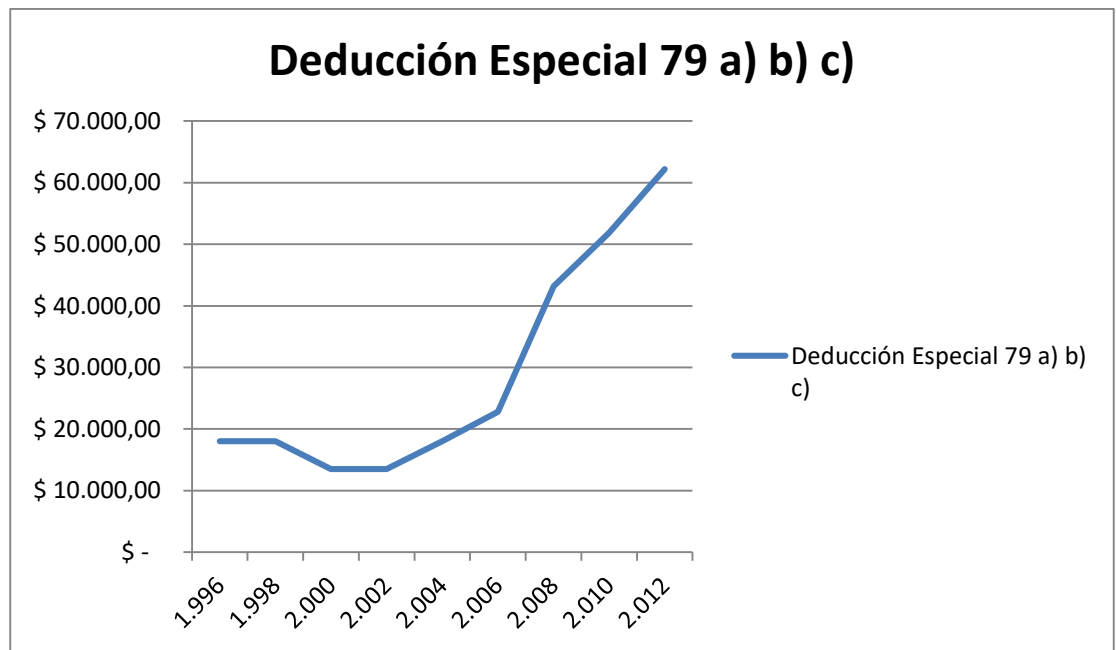
Impacto en cada una de las Deducciones Personales

Año	Mínimo No Imponible	Deducción por Cónyuge	Deducción por Hijo	Deducción Otras Cargas	Deducción Especial art. 79 a) b) c)	Deducción Especial art. 79 Resto
1.996	4.800,00	2.400,00	1.200,00	1.200,00	18.000,00	6.000,00
1.997	4.800,00	2.400,00	1.200,00	1.200,00	18.000,00	6.000,00
1.998	4.800,00	2.400,00	1.200,00	1.200,00	18.000,00	6.000,00
1.999	4.800,00	2.400,00	1.200,00	1.200,00	18.000,00	6.000,00
2.000	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	13.500,00	4.500,00
2.001	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	13.500,00	4.500,00
2.002	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	13.500,00	4.500,00
2.003	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	18.000,00	6.000,00
2.004	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	18.000,00	6.000,00
2.005	4.020,00	2.040,00	1.020,00	1.020,00	18.000,00	6.000,00
2.006	6.000,00	4.800,00	2.400,00	2.400,00	22.800,00	6.000,00
2.007	7.500,00	8.000,00	4.000,00	3.000,00	36.000,00	7.500,00
2.008	9.000,00	10.000,00	5.000,00	3.750,00	43.200,00	9.000,00
2.009	9.000,00	10.000,00	5.000,00	3.750,00	43.200,00	9.000,00
2.010	10.800,00	12.000,00	6.000,00	4.500,00	51.840,00	10.800,00
2.011	12.960,00	14.400,00	7.200,00	5.400,00	62.208,00	12.960,00
2.012	12.960,00	14.400,00	7.200,00	5.400,00	62.208,00	12.960,00
Entre 1.996 y 2.012	170% (1)	500% (2)	500% (3)	350% (4)	245,6% (5)	116% (6)

- (1) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en el Mínimo no Imponible: $[(\$12.960/\$4.800)-1]*100 = 170\%$.
- (2) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en la deducción por cónyuge: $[(\$14.400/\$2.400)-1]*100 = 500\%$.
- (3) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en la deducción por hijo: $[(\$7.200/\$1.200)-1]*100 = 500\%$.
- (4) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en la deducción de otras cargas: $[(\$5.400/\$1.200)-1]*100 = 350\%$.
- (5) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en la deducción especial de Art. 79 a), b) y c): $[(\$62.208/\$18.000)-1]*100 = 245,6\%$.
- (6) Incremento porcentual que se produjo entre el año 1.996 y 2.012 en la deducción especial de Art. 79 resto: $[(\$12.960/\$6.000)-1]*100 = 116\%$.



Como se observa la deducción especial del Art. 79 resto, es el que más distorsión refleja aumentando desde el año 1.996 al 2.012 solo un 116%, mientras la deducción por cónyuge e hijos lo hicieron en un 500%, las otras cargas en un 350% y el mínimo no imponible 170%, generando una mayor presión tributaria en aquellos sujetos que obtienen rentas de su trabajo en forma independiente.



Esta grafica muestra como la deducción especial del Art. 23 para los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia a partir del año 2.006 ha manifestado un incremento abrupto, esto ha beneficiado en mayor medida a este tipo de trabajadores respecto de quienes obtienen sus rentas mediante el desarrollo de su trabajo en forma independiente. Consideramos que esta situación debe revertirse, de lo contrario estamos ante una verdadera inequidad, que afecta a los trabajadores autónomos quienes soportan una mayor carga tributaria, no teniéndose en cuenta su verdadera capacidad contributiva o realidad económica.

6.- Caso Práctico

A modo de ejemplo haremos una comparación del sueldo neto que percibe un trabajador soltero en relación de dependencia cuya remuneración desde el año 2.002 hasta el período fiscal 2.014 es de u\$s 2.000 mensuales.

AÑO	2.002	2.006	2.010	2.014
Sueldo Bruto (*)	u\$s 26.000	u\$s 26.000	u\$s 26.000	u\$s 26.000
Tipo de cambio	\$3,37	\$3,07	\$3,91	\$8,12
Sueldo Bruto	\$87.620,00	\$79.820,00	\$101.660,00	\$211.120,00
Aporte SIPA y Obra Social (17%)	(\$14.895,50)	(\$13.569,40)	(\$17.282,20)	(\$35.890,40)
Sueldo Neto Antes de Impuesto	\$72.724,60	\$66.250,60	\$84.377,80	\$175.229,60
Mínimo No Imponible	(\$4.020,00)	(\$6.000,00)	(\$10.800,00)	(\$15.552,00)
Deducciones especial art 79 a) b) c):	(\$13.500,00)	(\$22.800,00)	(\$51.840,00)	(\$74.649,60)
Base Imponible	\$55.204,60	\$37.450,60	\$ 21.737,80	\$85.031,00
Impuesto a las Ganancias	\$9.537,00 (1)	\$5.914,00 (2)	\$2.630,00 (3)	\$17.858 (4)

Sueldo Neto				
Después de	\$63.187,60	\$60.336,60	\$81.707,80	\$157.371,60
Impuesto				

(*) (u\$s2.000 *13 meses = u\$s 26.000 al año)

(1) Base Imponible: \$55.204,60 corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:

Importe fijo \$4.200 + [23% * Excedente \$ (\$55.204,60 - \$30.000,00)]

= \$9.537.

(2) Base Imponible: \$37.450,60 corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:

Importe fijo \$4.200 + [23% * Excedente \$ (\$37.450,60 - \$30.000,00)]

= \$5.914.

(3) Base Imponible: \$21.737,80 corresponde rango 3 de la escala del artículo 90:

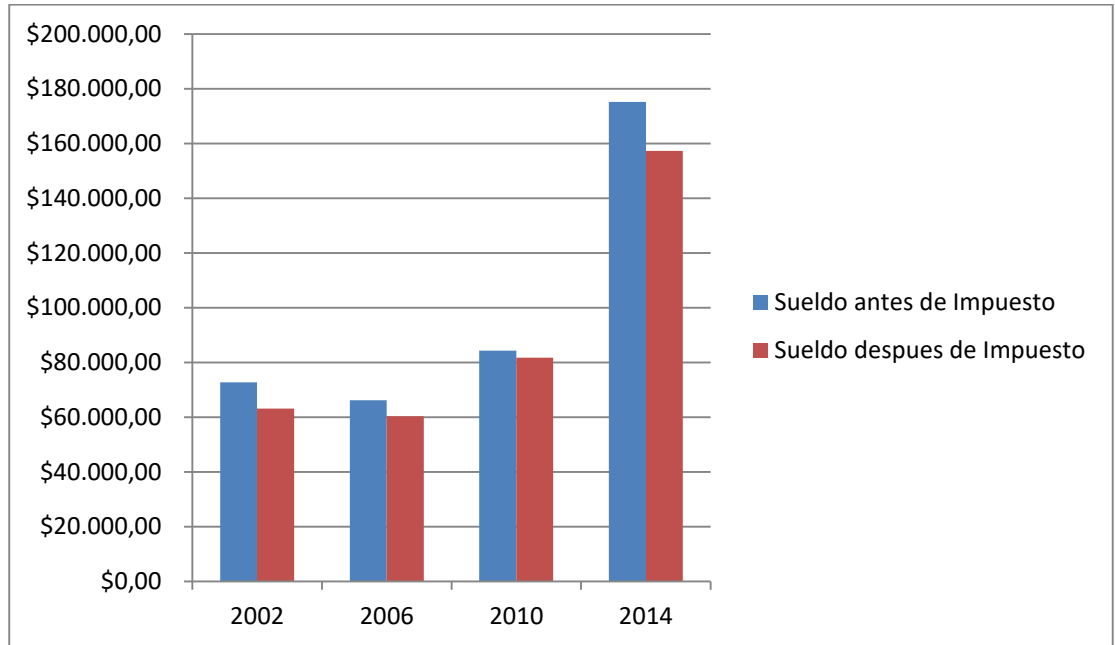
Importe fijo \$2.300 + [19% * Excedente \$ (\$21.737,28 - \$20.000,00)]

= \$2.630.

(4) Base Imponible: \$85.031,00 corresponde rango 4 de la escala del artículo 90:

Importe fijo \$11.100 + [27% * Excedente \$ (\$85.031,00 - \$60.000,00)]

= \$17.858.



CONCLUSION

Los recientes cambios en el Impuesto a las Ganancias amplificaron las inequidades y distorsiones del mismo que vienen acumulándose desde 1.999, pero que en los últimos dos años se agravaron de manera mayúscula. De ser un impuesto progresivo, con los años fue perdiendo progresividad y ahora es claramente proporcional.

Una primera distorsión es que los trabajadores con estructuras familiares y salarios iguales pueden tener diferentes descuentos por Ganancias y cobrar en mano montos distintos e incluso no pagar nada según lo que percibieron dos años atrás entre Enero y Agosto 2.013. Esto pasa porque hay mínimos y deducciones diferentes en función de lo que los trabajadores percibían en aquel momento aunque en la actualidad ganen o no lo mismo. El impuesto no toma en cuenta la evolución de los salariales sino una radiografía salarial atrasada.

Las escalas sobre las que se aplican las alícuotas siguen congeladas desde el año 2.000 (desde entonces la inflación suma 1.200%) se hace evidente que la alícuota efectiva es superior a la nominal porque comprende montos que no reflejan la realidad económica, la mayoría de los trabajadores y autónomos pasan directamente a pagar tasas del 27%, 31% o la tasa máxima del 35%, cuando deberían aportar as tasas iniciales, del 9% o el 14% más acorde a su verdadera capacidad contributiva.

INDICE BIBLIOGRAFICO

a) General

Ley de Impuesto a las Ganancias, 1997 y modificatorias,
LOPEZ, Alejandro N., Dividendos de sociedades anónimas. Tratamiento
en el impuesto a las ganancias, Rev. Arg. De Derecho Tributario, 2002.

RAIMONDI, Carlos A., ATCHABAHUIAN, Adolfo: El Impuesto a las
Ganancia, 3º edición, Editorial De palma, BS. AS. 2000

ESTEVEZ, Eduardo y NOVENO, Luis: Secretaria de Investigación y
Materiales de enseñanza, Universidad Blas Pascal, Marzo 2011

JARACH ,: Concurso de Derecho Tributario, 3º Edición, CIMA, Buenos
Aires, 1890

VILLEGAS, Héctor: Manual de Finanzas Públicas, Editorial de Palma, Bs.
As. 2012

SPISSO, Rodolfo: Derecho Constitucional Tributario, Edición De Palma,
BS. AS. 2000

ALAYA, PEREZ, José: Derecho Tributario, Estudios de derecho
financiero, Madrid 196

FERNANDEZ, Luis, Omar: Impuesto a las Ganancias, Teoría- Técnica-práctica, 1° Edición BS. AS 2005, LA Ley

FERNANDEZ, Luis Omar: Imposición a la Renta personal y societaria, Ed. La Ley, 2001

REIG, Enrique J.: Impuesto a las Ganancias, Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta, Ediciones Macchi 1997.

b)Especial

ETMAN, Gustavo E: ERREPAR, La Verdadera Distorsión en el Impuesto a las Ganancias, Enero 2015

c) Otras Publicaciones

SIMPOSIO, 4ª Categoría Impuesto a las Ganancias, 2015

Consulta a bases de información, en Internet:

<http://www.laleyonline.com.ar/>

<http://www.errepar.com/>

<http://www.cronista.com/opinión/El-mínimo-no-imponible-y-la-delegación-legislativa-html>

<http://www.ambito.com/suplementos/novedadesfiscales1496>

<http://www.wikipedia.org/wiki/renta-per-capita>

http://es.kushnirs.org/macroeconomica/gdp/gdp_argentina.htm

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/operaciones/com3500.xl>

INDICE

	<u>Pág.</u>
Resumen.....	
Prólogo.....	1

CAPITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS ALCANCE Y EVOLUCION HISTORICA

1.- Evolución Histórica.....	2
2.- Antecedentes Argentinos.....	4
3.- Concepto Impuesto a las Ganancias.....	6

CAPITULO II

PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO

1.- Características del Impuesto.....	9
2.- Concepto de Progresividad.....	11
3.- Distorsión Impuesto a las Ganancia.....	12
4.- Principio de Capacidad Contributiva.....	13
5.- Definición de Capacidad Contributiva.....	14

CAPITULO III

DEDUCCIONES PERSONALES

1.- Deduciones Concepto.....	16
2.- Deduciones Personales.....	18
3.- Mínimo no Imponible.....	21
4.- Cuarta Categoría.....	24

CAPITULO IV

ESCALA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y EL INGRESO

PER CAPITA

1.- Introducción Ingreso Per Cápita	27
2.- Mecanismo y Estructura de la Escala.....	28

CAPITULO V

APLICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES

1.- Últimas modificaciones del PE.....	34
2.- Liquidación del Impuesto trabajador en relación de dependencia....	36
3.- Situación Periodo Fiscal 2.015.....	48
4.- Comparación Deducciones Personales.....	51
5.- Efectos de la Inflación.....	55
6.- Caso Práctico.....	59
Conclusión.....	61
Índice Bibliográfico.....	63
Índice.....	65